

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 100318-0060
Caracas, 18 de marzo de 2010
199º y 151º

El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 293.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en plena concordancia con los artículos 33.29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y 72 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, a objeto de simplificar el proceso para la constitución de los grupos de electoras y electores regionales que participarán en las Elecciones Parlamentarias el 26 de septiembre de 2010, dicta el siguiente:

**MECANISMO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LOS GRUPOS DE
ELECTORAS Y ELECTORES QUE PARTICIPARÁN
EN LAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS 2010**

De la Solicitud de Denominación

PRIMERO.- La Denominación.- Es la solicitud de un nombre con sus siglas, la cual representará la oferta electoral propuesta por un grupo de electoras y electores interesados en participar en los eventos de elección de cargos públicos. Dicha solicitud debe realizarse mediante una planilla o formato expedida por el Consejo Nacional Electoral, la Oficina Nacional de Participación Política, las Oficinas Regionales Electorales ubicadas en el interior de la República y a través de la página web del Consejo Nacional Electoral (www.cne.gob.ve), la cual debe contener los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos, número de cédula de identidad, firma y huellas dactilares de las promotoras y promotores del grupo de electoras y electores que, en todo caso, debe estar conformado por un número de cinco (5) electoras o electores, los cuales deben estar inscritas o inscritos en el Registro Electoral del ámbito en donde se pretenda constituir el grupo de electoras y electores.

Si el grupo de electoras y electores a constituir es de ámbito Regional, las promotoras o promotores deben estar inscritas o inscritos en el Registro Electoral de la entidad respectiva. En los casos en que se desee constituir un grupo de electoras y electores Nacional, las promotoras o promotores podrán estar inscritos en el Registro Electoral de cualquier entidad.

2. Solicitud de un nombre principal con sus siglas para el grupo de electoras y electores que se desea constituir y dos (2) alternativas adicionales, en caso de que la principal esté incurso en alguna de las causales de improcedencia establecidas en el punto tercero del presente mecanismo.

3. Indicar el ámbito de actuación del grupo de electoras y electores, si es Nacional o Regional, señalando en este caso en nombre de la entidad.

4. Dirección de una de las promotoras o promotores, números telefónicos y fax, en caso de tenerlo, y al menos un (1) correo electrónico.

SEGUNDO: Lugar donde será presentada la Solicitud de Denominación.- La solicitud de denominación para constituir un grupo de electoras y electores Regional debe ser presentada por ante la Oficina Regional Electoral de la entidad respectiva, en original y tres (03) copias, anexando a cada ejemplar las fotocopias de las cédulas de identidad (ampliadas y legibles) de cada una de las promotoras o promotores del grupo de electoras y electores.

En los casos en la que la solicitud de denominación sea para constituir un grupo de electoras y electores Nacional, debe ser presentada por ante la Oficina Nacional de Participación Política en la Sede Central del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO: Causales de improcedencia de la Solicitud de Denominación.- Será improcedente cuando esté incurso en alguna de las siguientes causales:

1. Que tenga similitud gráfica o fonética con:
 - a) Organizaciones con fines políticos debidamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral o en proceso de constitución.
 - b) Solicitudes de denominación con sus siglas para constituir organizaciones con fines políticos que tengan status “en estudio “o “en proceso de cancelación “ en el Sistema Automatizado de Registro de Denominaciones Provisionales (SADP), que a tal efecto lleva la Oficina Nacional de Participación Política.
 - c) Los símbolos de la Patria o emblemas religiosos.
2. Que incluyan nombres o apellidos de personas naturales (vivas o fallecidas) o términos derivados de aquellos;
3. Que incluyan nombres de iglesias o palabras y vocablos que aludan a una determinada disciplina religiosa;
4. Que incluyan el nombre o siglas de Instituciones, Organismos, Organizaciones, Asociaciones, Sociedades o Empresas, públicas o privadas de reconocida trayectoria a nivel nacional o internacional;
5. Que sean contrarias a la igualdad social y jurídica;
6. Que contengan términos o expresiones peyorativas o denigrantes, contrarias a la moral y buenas costumbres o al uso respetuoso del lenguaje;
7. Que contengan términos o vocablos que tengan un elevado significado histórico nacional;
8. Que contengan términos, expresiones o vocablos que desvirtúen o sean contrarios a la naturaleza de las organizaciones con fines políticos y que puedan generar confusión en cuanto a su objeto;
9. Que contengan términos o expresiones antagónicas hacia naciones extranjeras;
10. Que contenga fechas.

CUARTO: Las Siglas.- No podrán exceder de ocho (8) caracteres, ni ser menor de seis (6). Asimismo no podrán contener signos de puntuación, espacios en blanco, caracteres especiales o símbolos.

QUINTO: Fecha de consignación de la Solicitud de Denominación.- Las solicitudes de denominación señaladas en el punto Segundo del presente mecanismo,

deben ser consignada entre los días 5 y 6 de abril de 2010, **en el horario comprendido entre las 9:00 a.m. y las 3:00 p.m.**

SEXO: Aprobación o Negativa de la Solicitud de la Denominación.- La Oficina Nacional de Participación Política y las Oficinas Regionales Electorales, de acuerdo al ámbito de actuación, tramitarán, evaluarán, otorgarán o negarán, las Denominaciones solicitadas por las promotoras y promotores interesados en constituir los grupos de electoras y electores.

DE LA CONSTITUCIÓN

SÉPTIMO: Solicitud de Constitución, Es la petición por escrito, realizada por las promotoras y promotores del grupo de electoras y electores, previa notificación de la aprobación de la Denominación, por ante la Oficina Regional Electoral de la entidad respectiva, en el formato que a tal efecto apruebe el Consejo Nacional Electoral, consignando en ese mismo acto:

1. Constancia de Aprobación de la Denominación del grupo de electoras y electores;
2. El número de manifestaciones de voluntad establecidas en el Reglamento Nro.1 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en la cual se especifique: nombres y apellidos, edad, número de cédula de identidad de cada elector, domicilio, huella dactilar y la firma que es la expresión de su manifestación de voluntad, presentadas en el formato que a tal efecto apruebe expresamente el Consejo Nacional Electoral;
3. La identificación de la promotora o promotor autorizado para postular.

OCTAVO: Recolección de las manifestaciones de voluntad.- Las promotoras y promotores de los grupos de electoras y electores Regionales una vez aprobada la Denominación con sus siglas, procederán a recolectar el número de manifestaciones de voluntad equivalente al cero coma cinco por ciento (0,5%) de la población electoral, inscrita en la entidad federal en donde se desea constituir, las cuales deben estar distribuidas en, al menos, las tres cuartas partes (3/4) de los municipios de la respectiva entidad federal. La suma de las manifestaciones de voluntad debe alcanzar el cero punto cinco por ciento (0.5%) del Registro Electoral de la entidad respectiva.

La recolección de las manifestaciones de voluntad para constituir un grupo de electoras y electores Nacional, debe ser realizada en por lo mínimo doce (12) entidades federales y cumpliendo para cada una con el procedimiento antes descrito.

La estimación del porcentaje de las manifestaciones de voluntad a recolectar en cada uno de los municipios de las entidades federales estará a disposición de las interesadas o interesados en la Oficina Nacional de Participación Política, en las Oficinas Regionales Electorales en el interior de la República y en la página web del Consejo Nacional Electoral (www.cne.gob.ve).

VALIDACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD

NOVENO: Consignación y Revisión de los Recaudos.- Recolectadas las manifestaciones de voluntad, las promotoras y promotores de los grupos de electoras y electores deben consignar en su solicitud de constitución un original y una copia de las mismas, así como el resto de los recaudos señalados en el punto Séptimo del presente mecanismo, **dentro del lapso comprendido del 07 al 12 de abril de 2010 (ambos días inclusive), en el horario comprendido entre las 9:00 am. y las 3:00 pm. ante la Oficina Regional Electoral respectiva.**

Recibidos los recaudos, los funcionarios designados por la Oficina Regional Electoral respectiva revisarán que los mismos estén completos y que se correspondan con las electoras y electores debidamente inscritos en el Registro Electoral de la entidad federal respectiva.

Si de la revisión efectuada, la Oficina Regional Electoral hiciera un reparo, las promotoras y promotores del grupo de electoras y electores **deben subsanarlo entre los días 07 al 12 de abril de 2010 (ambos días inclusive), en el horario comprendido entre las 9:00 a.m. y las 3:00 p.m.**

DÉCIMO: Validación de las manifestaciones de voluntad: En el mismo acto en que los funcionarios designados por la Oficina Regional Electoral reciban y revisen los recaudos para constituir el grupo de electoras y electores y se determine que los mismos están exentos de reparos, informarán a las promotoras o promotores que deben convocar a las electoras o electores que manifestaron su voluntad de apoyar con su firma la constitución del grupo de electoras y electores para que, dentro del lapso del **07 al 12 de abril de 2010 (ambos días inclusive), en el horario comprendido entre las 9:00 a.m. y las 3:00 p.m.,** se presenten en la Oficina Regional Electoral respectiva a los fines de que validen su voluntad de constituir el mismo.

DÉCIMO PRIMERO: Escala para la ratificación de las manifestaciones de voluntad.- El número de electoras y electores que se debe presentar para la ratificación se determinará conforme a la siguiente escala:

- En las entidades federales cuya población electoral sea inferior o igual a quinientos mil electores (500.000), **TRESCIENTOS (300)** electoras o electores firmantes y aspirantes a constituir el grupo de electoras y electores.
- En las entidades federales cuya población electoral sea superior a quinientos mil electores (500.000), **SEISCIENTOS (600)** electoras o electores firmantes y aspirantes a constituir el grupo de electoras y electores.

DÉCIMO SEGUNDO: De los resultados de la validación.- En los casos en que la validación de las manifestaciones de voluntad corresponda a una solicitud de constitución de grupo de electoras y electores nacional, las Oficinas Regionales Electorales informarán a la Oficina Nacional de Participación Política de los resultados de la validación.

DÉCIMO TERCERO: De la Constancia de Constitución.- Cumplidos los requisitos establecidos para la constitución del grupo de electoras y electores Regional, la Oficina Regional Electoral respectiva, emitirá la constancia de constitución, teniendo como criterio de emisión el orden en que los promotores validaron la totalidad de las manifestaciones de voluntad solicitadas.

En los casos en que la solicitud de constitución del grupo de electoras y electores sea Nacional, la Oficina Nacional de Participación Política verificará que se hayan cumplido los requisitos exigidos para mínimo doce (12) entidades, a los fines de emitir la constancia de constitución como grupo de electoras y electores nacionales.

DÉCIMO CUARTO: Del Rechazo de la Solicitud de Constitución.- Si de la revisión de la solicitud de constitución presentada por el grupo de electoras y electores regional, la Oficina Regional Electoral realiza algún reparo y cumplido el lapso no se logra subsanar o en la validación de las manifestaciones de voluntad el grupo de electoras o electores no cumpla con el mínimo de las manifestaciones de voluntad exigidas, la Oficina Regional Electoral procederá a negar la solicitud de constitución del grupo de electoras y electores.

En los casos en que la solicitud de constitución del grupo de electoras y electores sea Nacional, la Oficina Regional Electoral procederá a informar de esta situación a la

Oficina Nacional de Participación Política, quien debe esperar las resultas de las solicitudes realizadas en el resto de las entidades federales, para determinar su constitución o no.

DÉCIMO QUINTO: De la Publicación.- La Oficina Nacional de Participación Política y las Oficinas Regionales Electorales publicarán en la cartelera electoral la lista de los grupos de electoras y electores Nacionales o Regionales, según corresponda, que hayan cumplido con los requisitos establecidos. Igualmente el Consejo Nacional Electoral publicará en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela y en la página web (www.cne.gob.ve), los grupos de electoras o electores constituidos.

DISPOSICIONES FINALES

DÉCIMO SEXTO: De la identificación en el Instrumento Electoral.- Los grupos de electoras y electores constituidos que postulen candidatas y candidatos a diputadas y diputados a la Asamblea Nacional, serán identificados en el instrumento electoral con sus siglas y la combinación de colores que hayan escogido.

DÉCIMO SÉPTIMO: De la Escogencia de Combinación de Colores.- La Oficina Nacional de Participación Política y las Oficinas Regionales Electorales respectivas convocarán a las promotoras y promotores de los grupos de electoras y electores nacionales y regionales, según corresponda, debidamente constituidos, para que el día **14 de abril de 2010 en horario comprendido entre las 10:00 am, y las 12:00 m.**, asistan a las Sedes de las mismas, para participar en el acto de escogencia de la combinación de colores disponibles en la tabla de combinación de colores aprobada por el Consejo Nacional Electoral, prevaleciendo para este acto el orden de obtención de la constancia de constitución.

Las promotoras y promotores de los grupos de electoras y electores debidamente constituidos ausentes en el acto de escogencia de combinación de colores, podrán realizar la escogencia de la combinación de colores disponibles en las Sedes correspondientes, durante los días 15 y 16 de abril de 2010, en **el horario comprendido entre las 9:00 a.m. y las 3:00 p.m.**, prevaleciendo para este acto el orden de llegada al recinto.

Agotado los lapsos para la escogencia de la combinación de colores, la Oficina Nacional de Participación Política y las Oficinas Regionales Electorales respectivas asignarán de oficio la combinación de colores disponibles a los grupos de electoras y electoras cuyas promotoras o promotores no hicieran acto de presencia.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en fecha 18 de marzo de 2010

Comuníquese y publíquese,

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA

XAVIER A. MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL